

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUARTO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

RAD. 544053110001-2020-00324-00

DTE. MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ – C.C. No. 1.093.774.463

MARIA CAMILA DURÁN LIZCANO – CC. No. 1.072.706.948

DDO. SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS – C.C. No. 52.445.604

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentado por MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ Y MARIA CAMILA DURAN LIZCANO, contra SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en misiva allegada por medio electrónico el 19 de diciembre de 2023; informando la documentación requerida para la toma de muestras de marcadores genéticos de ADN y el valor de la experticia se agregarán a los autos para que obre dentro del expediente digital y se podrán en conocimiento de los extremos de la litis. (Arch. Dig. 067).

Seguidamente, en memorial obrante en el archivo digital 068, allegado por la apoderada judicial de la parte extrema activa, indica la dificultad de asistencia de sus poderdantes a la toma de la muestras de marcadores genéticos de ADN; se procederá a

REQUERIR al LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, a fin de que informe si es posible la toma de respectiva experticia con los demandantes señores MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, KARLA MILENA DURAN LIZCANO, la parte demandada MARIA PAULA DURAN ORTEGA Y SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURAN OMERÁ el cual reposa en dicho laboratorio o si se hace necesario practicar la exhumación, cuál de las dos es más idónea.

Finalmente, de ser posible la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, informen los costos de realización de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, así como también se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta a las personas involucradas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento lo informado por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, en el archivo digital 067.

SEGUNDO: REQUERIR al LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, a fin de que informe si es posible la toma de respectiva experticia con los demandantes señores MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, KARLA MILENA DURAN LIZCANO, la parte demandada MARIA PAULA DURAN ORTEGA Y SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURAN OMERÁ el cual reposa en

dicho laboratorio o si se hace necesario practicar la exhumación, cuál de las dos es más idónea.

Finalmente, de ser posible la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, informen los costos de realización de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, así como también se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta a las personas involucradas en este asunto.

TERCERO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00270-00
DTE. NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA – C.C. No. 88'306.259.
DDO. S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representado por MARIA
ALEJANDRA GAMEZ – C.C. No.60'387.146

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Impugnación de la Paternidad, seguido por NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, a través de apoderado judicial, S.C. ACEVEDO GAMEZ, debidamente representado por su progenitora MARIA LEJANDRA GAMEZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 fue admitida en el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, y en su numeral tercero se ordenó notificar a la parte demandada, corriéndole el traslado por el termino de (20) días. Posteriormente, por medio de auto del 1° de junio de 2023, esta Unidad Judicial, avocó el conocimiento del presente proceso y en su numeral segundo requirió a la parte demandante para que realizara la debida notificación del auto admisorio de la presente acción, teniendo en cuenta que su acto de notificación allegado en el archivo 12 del expediente digital, no cumplía con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Seguido a esto, por medio de auto del 25 de septiembre de 2023, en su numeral primero ordeno dejar sin efectos el auto con fecha de 7 de julio de 2023, debido a que las gestiones de notificación presentadas por el promotor de la causa judicial no cumplen con lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y ordenó requerir a la parte demandada a surtir la debida notificación y allegar la gestión de notificación, dentro de un término de 30 días so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

Finalmente, en los autos con fecha de 13 de octubre, 15 de noviembre y 29 de noviembre de 2023 este despacho ordena

nuevamente requerir al demandante para realizar la debida notificación a la parte demandada, esto es debido a que, en los memoriales aportados por el extremo activo, nuevamente, no se encuentran acordes al artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se dio un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga de notificación en debida forma que debe ser surtida por dicho extremo procesal, la cual le fue requerida en cuatro oportunidades por parte de esta Unidad Judicial, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.
(subrayado propio)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por
DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DECLARATIVO
DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor
NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, contra S.C. ACEVEDO
GAMEZ debidamente representada por MARIA ALEJANDRA
GAMEZ; de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este
proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
RAD. 544053110001-2022-00436-00
DTE. DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL – C.C. No. 1.093.742.147, EN
REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA E.L.M.R.
DDO. _FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA – C.C. No. 1.026.555.276

Se encuentra al Despacho el proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, presentado por DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL, contra FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente la parte extrema activa de la litis, mediante correo electrónico remitido el 09/02/2024, solicita el retiro de la demanda. (Archivo digital 048).

Revisado el expediente digital de la referencia, encuentra esta Sede Judicial, que, mediante auto de 28 de agosto de 2023, se resolvió avocar conocimiento del proceso de la referencia y admitir la demanda.

“Reseña el artículo 92 del Código General del Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas....”.

Como puede observarse dentro del presente expediente digital, de acuerdo a la norma descrita en precedencia, se accederá al retiro de la demanda habida cuenta, que no se ha notificado al demandado del auto admisorio de la demanda y no hay medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de RETIRO demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00012-00

DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938

DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Teniendo en cuenta que, a través de auto adiado 19 de octubre de 2023, dispuso convocar la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, señalando fecha para la celebración de la misma, el 12 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m. Sin embargo, se evidencia que, para esa misma fecha, ya había sido estipulada para otro proceso que se tramita en este Despacho.

En tal sentido, se procede a señalar nueva fecha, para adelantar la audiencia del artículo 372 del canon en cita, determinando para la misma, el próximo viernes 15 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

Notificar este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00137-00

DTE. LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL – C.C. No. 1.093'751.448
DDO. MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR – C.C. No. 1.022'340.526
D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ Y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ –
REPRESENTADOS POR MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES IDARRAGA OROZCO
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.013'582.778

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, la presente demanda fue admitida el día 12 de septiembre de 2023, donde en su inciso tercero se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Q.E.P.D) para que estos hicieran valer sus créditos, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Este despacho el día 29 de septiembre de 2023 realizó las respectivas labores de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso, esta Unidad Judicial se dispone a realizar una nueva asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Por lo tanto, el despacho se dispone a designar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, con Cedula de Ciudadanía 52.225.482 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 194.203 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la

correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico amezquitabogadosasociados@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Q.E.P.D), a la profesional del derecho la Dra. CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, con Cedula de Ciudadanía 52.225.482 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 194.203 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicado en su correo electrónico

amezquitabogadosasociados@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00139-00
DTE. JOHANNA HARO NIÑO – C.C. No. 1.093.779.905
DDO. JOSE HERNAN CASTRO GARCIA – C.C. No. 1.105.335.113

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por JOHANNA HARO NIÑO en representación del menor H.S.C.H.¹, contra JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se encuentra visible en el archivo digital 017, misiva allegada por el enjuiciado el 25 de octubre de 2023, en el que manifiesta el desconocimiento del presente proceso y se encuentra laborando como miembro activo de la Policía Nacional, en la ciudad de Popayán.

Por lo anterior, solicita notificación de auto de mandamiento de pago y copia de la demanda, al correo electrónico castrogarciajosehernan718@gmail.com.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, reseña:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

¹ El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal al demandado, en consecuencia, de conformidad a la precitada norma, se ordenará remitirle link digital del expediente digital, auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del link del expediente digital, el auto que libra mandamiento de pago fechado 12 de septiembre de 2023, y los anexos de la demanda, empezará a contar el término de diez (10) días, para contestar la demanda como quedo ordenado en la mentada providencia.

Seguidamente y comoquiera que observa el Despacho que se allegaron respuestas por parte de las entidades Bancarias: Banco AV VILLAS y SCOTIABANK. Respecto de la solicitud de medidas cautelares decretadas en auto de 12 de septiembre de 2023, dentro de la presente ejecución.

Esta instancia, procederá a incorporar al expediente digital, las distintas respuestas emitidas por las entidades bancarias y pondrá en conocimiento de la parte actora, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al enjuiciado link del expediente digital, auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADO el presente proveído, remitir al correo electrónico del señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, castrogarciajosehernan718@gmail.com, link del expediente digital, el auto que libra mandamiento de pago fechado 12 de septiembre de 2023, y los anexos de la demanda, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezará a contar el término de diez (10) días, para contestar la demanda, según lo ordenado en la señalada providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente digital, las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco AV VILLAS y SCOTIABANK y poner en conocimiento de la parte actora, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00222-00
DTE. JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA – C.C. No. 91226613

Se encuentra al Despacho el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente, por ser útil para verificar los hechos relacionados en libelo incoatorio esta Sede Judicial decretó prueba de oficio conforme el artículo 169 y s.s., del C.G.P.; “oficiar ala Registraduría Nacional del Esta Civil con sede en Capitanejo – Santander, con el fin de que se expida copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del actor, a su cargo, con el fin que se alleguen al interior de este proceso”.

La entidad requerida remitió respuesta el pasado 20 de junio de 2023; vía correo electrónico de esta Sede Judicial, en la que se puede verificar la autenticidad Registro Civil de Nacimiento del demandante.

En virtud de lo anterior, de conformidad al numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, señálese fecha de audiencia el día CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES (03:00 P.M.). Por lo que deberá ser citada por la parte interesada.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el

proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Apoderado judicial:

Demandante:

Jorge Jure Muñoz

Jorge Eliecer Pérez Castañeda

jorgejureabogado@gmail.com - ogrupoespresarialorbital@gmail.com

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE
RAD. 544053110002-2023-00247-00
DTE. LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH – C.C. No. 43.650.515
DDO. PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA – C.C. No. 13.479.239

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE, presentado por LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, en auto fechado 18 de diciembre de 2023, se fijaron alimentos provisionales en favor de la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, y a cargo del señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como pensionado del Ejército Nacional.

Además, el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejército Nacional.

Y se ordenó comunicar esta decisión al pagador del consorcio FOPEP, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

El Consorcio Fopep el 24 de enero de 2024, remite al Juzgado misiva indicando que el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, no se encuentra incluido en la nomina de pensionados de esa

entidad. (Archivo digital 004). En anterior memorial, se agregará a los autos para que obre dentro del expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Posteriormente, en archivo digital 006, obra memorial suscrito radicado por la apoderada de la demandante en la que informa que el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, recibe su mesada pensional por medio de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que se materialice la medida de embargo.

En consecuencia, se DECRETA el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejército Nacional.

Para efecto de lo anterior, comuníquese esta decisión al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que tome atenta nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Igualmente, se ordena REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre en el expediente la misiva allegada por el CONSORCIO FOPEP, el 24 de enero del hogaño y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por esa entidad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, como pensionado del Ejército Nacional.

Para efecto de lo anterior, comuníquese esta decisión al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que tome atenta nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: REQUIÉRASE a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO